
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rodolfo Rodríguez Richardson.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

Recurridos: Amaury Vladimír Díaz Gmez y compartes.

Abogado: Lic. René Del Rosario Alcántara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rodríguez Richardson, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1442564-8, domiciliado y residente en la calle Pro-Defensa n.º. 50, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SS-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional el 06 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Yvón Jiacony Díaz Gmez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1120967-2, domiciliado y residente en la calle L n.º. 7, Arroyo Hondo, en su calidad de recurrido;

Oído a Ramón Antonio Díaz Gmez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1478034-9, domiciliado y residente en la calle L n.º. 7, Arroyo Hondo, en su calidad de recurrido;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Rodolfo Rodríguez Richardson;

Oído al Licdo. René del Rosario Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Amaury Vladimír Díaz Gmez, Andrea Gmez Bierd, Ramón Antonio Díaz Gmez e Yvón Jiacony Díaz Gmez, recurridos;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma,

defensor público, en representación de Rodolfo Rodríguez Richardson, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2213-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante resolución n.º. 670-2015-2560, de fecha 4 de noviembre de 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fue impuesta al imputado Rodolfo Rodríguez Richardson la medida de coerción consistente en prisión preventiva;
- b) que en fecha 15 de junio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución n.º. 059-2016-SAPR-00170AP, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rodolfo Rodríguez Richardson, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley n.º. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de José Alberto Batista Bierd;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dicta la sentencia n.º. 249-05-2017-SEEN-00098, en fecha 2 de mayo de 2017, mediante la cual absuelve al imputado y ordena el cese de la medida de coerción;
- d) que esta decisión fue recurrida en apelación, resultando con motivo a dicho recurso la sentencia n.º. 501-2017-SEEN-00132, de fecha 20 de septiembre de 2017, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fue anulada la sentencia antes descrita del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenándose la celebración total de un nuevo juicio.
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el cual dicta la Sentencia penal n.º. 941-2017-SEEN-00265, en fecha 16 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, realizada por el representante de la parte querrelante, por ser dicha solicitud improcedente, infundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Rodolfo Rodríguez Richardson, también conocido como Bobi, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el imputado representado por un letrado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Impone prisión preventiva en contra del imputado Rodolfo Rodríguez Richardson, también conocido como Bobi, como medida de coerción hasta tanto permanezca abiertas las vistas de impugnación o recursivas; **QUINTO:** En cuanto a la constitución y actoría civil intentada por los señores Andrea Gómez Bierd (madre del occiso), Amauris Vladimir Díaz Gómez, Ramón Antonio Díaz Gómez e Yvón J. Díaz Gómez, (hermanos del occiso), se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada de acuerdo a los reglamentos vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Rodolfo Rodríguez Richardson, también conocido como Bobi, al pago de a suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización, a favor y provecho de la señora Andrea Gómez Bierd (madre del

occiso), que reclama justicia como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; en cuanto a los señores Amauris Vladimir Dı́az Gı́mez, Ramón Antonio Dı́az Gı́mez e Iván J Dı́az Gı́mez, (hermanos del occiso), se rechaza por estos no haber probado al tribunal su dependencia económica respecto del occiso; **SEPTIMO:** condena al imputado Rodolfo Rodríguez Richardson, también conocido como Bobi, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lic. René del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de las partes contrarias a lo decidido; **NOVENO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. (SIC”;

- f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 502-01-2018-SS-00031, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por; a) En fecha 15/12/2017, por el Licdo. René del Rosario, en nombre y representación de los Sres. Andrea Gı́mez Bierd, Amaury Vladimir Dı́az Gı́mez, Iván Jiocondy Dı́az Gı́mez y Ramón Antonio Dı́az Gı́mez, en sus calidades querellantes constituidos en accionantes civiles; y b) En fecha 29/12/2017, por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma defensor público que actúa en nombre y representación del imputado Rodolfo Rodríguez Richardson; contra la sentencia n.º. 941-2017-SS-00265, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado ninguno de los recurrentes en sus pretensiones por ante esta alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado Rodolfo Rodríguez Richardson, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rodolfo Rodríguez Richardson propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La corte de marras emitió una sentencia a todas luces infundada ya que sobre la base de que “los tribunales son soberanos en la valoración de la prueba que realizan” permitió que se admita y se tome como fundamento para fundamentar sentencia condenatoria una prueba obtenida de forma ilegal y la violación a la presunción de inocencia del imputado sin la existencia de prueba certera que pueda acreditar la ocurrencia de los hechos imputados. De lo planteado por la corte de marras se aprecia claramente que esta no realizó una evaluación sustancial de la sentencia, ya que simplemente se limita a afirmar lo planteado por el tribunal de primer grado sin apreciar la clara violación del debido proceso, principio de legalidad y sobre todo la de presunción de inocencia al condenar al imputado sin la existencia pruebas que superen el estándar probatorio requerido en el juicio de fondo “más allá de la duda razonable”, de tal forma que la corte debió dictar su propia decisión ordenando la absolución del imputado por las violaciones antes alegadas, lo cual evidencia que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

11.- El reclamo que antecede, en el que se ataca directamente la prueba testimonial de Iván Jiancondy Dı́az Gı́mez, también fue invocado ante el tribunal de juicio por la defensa de imputado actual apelante; en apego a lo invocado, y al escrutinio de la sentencia, el tribunal sentenciador en respuesta a tal planteamiento, dejó por establecido lo siguiente: “en atención a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, permite la incorporación como nuevas pruebas que la parte querellante solicita que sean recibidas por este tribunal, que son: el testimonio del señor Iván Jiancondy Dı́az Gı́mez, el celular que se ha anunciado como prueba material y la prueba documental, consistente en la certificación de la compañía claro; como se advierte, el tribunal valida su actuación tomando como base lo establecido por el texto de referencia, no obstante a lo anterior y reguardando el debido

proceso de ley, el tribunal a quo dio contestación a un recurso de oposición interpuesto por la defensa del imputado, contra la decisión que admitió esas pruebas, es decir, la declaración del testigo, la presentación del celular y la constancia de la Compañía Claro prestadora de servicio de telefonía, verificándose al interno de la sentencia, que el tribunal para rechazar dicho recurso de oposición y confirmar la decisión estableció, lo indicado a continuación: “no puede alegarse vulneración alguna al derecho de defensa, puesto que si algo ha venido (haciendo) este tribunal es tutelar los derechos de defensa, al punto de que no obstante haberle notificado el escrito incidental en virtud del cual la parte querellante solicitó al tribunal la inclusión de los tres (3) medios probatorios que se han admitido por la decisión atacada, tan pronto se recibió esa solicitud se le notificó a las demás partes, por lo que tiene conocimiento, no solo en esta audiencia, sino desde que fue presentado y le fue notificado (Ver páginas 6 y 7, de la sentencia impugnada). 12. Que aunado a las consideraciones ofrecidas por los jueces sentenciadores, y contrario a lo alegado por el reclamante en el medio que se analiza, la presentación de estas nuevas pruebas, no debe ser confundido con la presentación y el orden de las pruebas conforme al procedimiento y mecanismo establecido en el plazo de los cinco días que prevé el artículo 305, toda vez que las pruebas a que hace referencia el 305 son aquellas que ya fueron admitidas en la audiencia preliminar y que se encuentran descritas en el auto de apertura a juicio, como erróneamente interpretó la defensa del imputado. Que conforme a la disposiciones del artículo 330 de la normativa procesal penal, la admisión o rechazo de la oferta probatoria que petitiona una parte del proceso, está supeditado a que surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, y están a cargo de los jueces del tribunal apreciar si se cumple con esta condición, ya que no constituye un mandato o imperativo, sino que es una decisión facultativa -el tribunal puede-, lo que no obliga a la aceptación o rechazo de la oferta, por lo que no se verifica en la especie juzgada el vicio invocado en el medio que se examina, en consecuencia se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente Rodolfo Rodríguez Richardson en su único medio de casación se refieren, de forma concreta, a la admisión que hiciera el tribunal de primer grado de los medios de prueba propuestos por los querellantes en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, lo cuales, a su entender, no podrían ser incorporados al proceso.

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que, contrario a lo aducido por el recurrente, el mismo contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, tal como queda evidenciado en la transcripción anterior, pudiendo advertir esta Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, especialmente en lo que se refiere a la correcta interpretación del artículo 330 del Código Procesal Penal, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, sin que se haya incorporado prueba alguna de manera irregular, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rodolfo Rodríguez Richardson, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.